



Resolución Ministerial

N° 403-2015-MC

Lima, 13 NOV. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el señor Fortunato Queccaño Queccaño en contra de la Resolución Directoral Regional N° 148/MC-CUSCO, de fecha 17 de marzo de 2011, y el Informe N° 741-2015-OGAJ-SG/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 21 de setiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 458/INC-CUSCO, de fecha 11 de noviembre de 2009, se dispuso la apertura de procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Fortunato Queccaño Queccaño, en adelante el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha Resolución;

Que, en fecha 4 de diciembre de 2009, el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 458/INC-CUSCO de fecha 11 de noviembre de 2009;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 148/MC-CUSCO, de fecha 17 de marzo de 2011, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 458/INC-CUSCO, así como imponer la sanción administrativa de demolición contra el recurrente, en su condición de propietario y ejecutor de las obras inconsultas en la jurisdicción del Sitio Arqueológico de Pisac-Sector de Achapata, distrito de Pisac, provincia de Calca, departamento de Cusco;

Que, con Oficio N° 1499-2014-UACGD-DDC-CUS/MC, de fecha de recepción 17 de octubre de 2014, se notifica la Resolución Directoral Regional N° 148/MC-CUSCO, indicándose que, de acuerdo a lo solicitado por la Oficina de Ejecución Coactiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, se procede a la nueva notificación de dicho acto administrativo por cuanto existió incoherencia en el fondo del oficio de notificación anteriormente redactado (Oficio N° 264-DRC-MC-C-2011-SG, de fecha 4 de abril de 2011), según se explica en dicho documento;

Que, en fecha 4 de noviembre de 2014, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 148/MC-CUSCO, alegando como fundamentos de su apelación los argumentos siguientes: (i) que en el recurso de reconsideración interpuesto el 4 de diciembre de 2009 sí presentó y ofreció nuevas pruebas que debieron ser admitidas y actuadas en salvaguardia del principio de legalidad y debido proceso administrativo, consistente en la petición de búsqueda del expediente del proceso penal seguido contra el Presidente de la



Asociación Acchapata por la comisión del delito contra el Patrimonio Cultural en agravio del INC, el título de compra venta vía transacción otorgado por Lida Elizabeth Marín Loayza a favor de la Asociación de Artesanos Felipe Marín Moreno, en el que transfiere el predio donde el recurrente y los asociados han asentado sus viviendas, según refiere, y copia del Oficio N° 2104-2009, que contiene la Resolución Directoral Regional N° 458/INC-CUSCO, y que al no haber pronunciamiento sobre la admisión de pruebas nuevas o haberlas desestimado explícitamente no existe validez del acto administrativo por lo tanto debe ser declarada nula la resolución materia de impugnación; y (ii) que la Resolución Directoral Regional N° 148/MC-CUSCO se le notifica luego de tres años y 6 meses de emitida, no habiéndose resuelto en forma conjunta de las Hojas de Trámite N° 2009-6967, N° 2009-6963 y N° 2009-3867, según refiere en su recurso;

Que, con Memorando N° 522-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 12 de junio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco remite el expediente administrativo de la referencia, para el trámite correspondiente;

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado”*, estableciéndose además que debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el escrito presentado por el recurrente califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la Ley N° 27444, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, ahora bien, respecto del primer argumento señalado por el recurrente, sobre el cuestionamiento a la denegación de su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 458/INC-CUSCO, debe tenerse presente que conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 234 y el numeral 3 del artículo 235 de la mencionada Ley N° 27444, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador se verifica a través de la emisión de un acto administrativo en el cual: (i) Se formulan los cargos al posible sancionador, los que consisten en: notificación de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pudieran construir, las sanciones administrativas que eventualmente pueden ser impuestas, así como la autoridad competente para imponer la sanción y el dispositivo o norma que sustenta tal competencia, y (ii) Se otorga al administrado un plazo que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que inicia el procedimiento sancionador, para presentar sus descargos (formulación de alegaciones y utilización de medios de defensa); lo cual ha ocurrido en el presente caso;





Resolución Ministerial

Nº 403-2015-MC

Que, asimismo, es necesario tener presente el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente sobre la contradicción de los actos administrativos mediante los recursos administrativos previstos en la ley: *"206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*

Que, el acto administrativo de inicio no resulta impugnable a través de los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 27444, por cuanto: no es un acto que ponga fin a la instancia, ya que por su propia funcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador, es un acto administrativo que más bien inicia formalmente un procedimiento; no es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, ya que por su propio alcance es un acto administrativo que permite a la autoridad más bien llevar adelante un procedimiento administrativo sancionador conforme a ley; y no es un acto de trámite que produzca indefensión, ya que justamente está dirigido a permitir el ejercicio del derecho de defensa del administrado al cual se le imputa la presunta comisión de una infracción administrativa;

Que, en ese orden de ideas, el acto de inicio de un procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto administrativo impugnable, en los términos previstos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo;

Que, por tanto, la Resolución Directoral Regional Nº 458/INC-CUSCO, la misma que resulta ser el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Fortunato Qqueccaño Qqueccaño, no constituye un acto administrativo respecto del cual proceda la interposición de alguno de los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido, se advierte que el recurrente interpuso indebidamente un recurso de reconsideración contra un acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador sobre el cual no cabe interponer recurso alguno en la vía administrativa, el mismo que fuera declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional Nº 148/MC-CUSCO, de fecha 17 de marzo de 2011;

Que, consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el extremo de la denegación contra su recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con el marco legal reseñado;



Que, con relación al segundo argumento del recurrente sobre la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 148/MC-CUSCO, se advierte que en el Oficio N° 1499-2014-UACGD-DDC-CUS/MC, de fecha de recepción 17 de octubre de 2014, se explicó al recurrente que se estaba volviendo a notificar la mencionada Resolución por cuanto existió incoherencia en el fondo del oficio de notificación anteriormente remitido (Oficio N° 264-DRC-MC-C-2011-SG, de fecha 4 de abril de 2011), cumpliéndose de ese modo con la debida notificación del acto administrativo; mientras que con relación a lo señalado sobre las Hojas de Trámite N° 2009-6967, N° 2009-6963 y N° 2009-3867, se aprecia de los antecedentes administrativos que las mismas fueron tramitadas en el mismo expediente en atención a la identidad y/o conexión de su asunto, habiendo sido conjuntamente resueltas en el presente procedimiento administrativo con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 148/MC-CUSCO; cuestiones ambas que no desmerecen calificar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto;

Que, por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el extremo del cuestionamiento a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 148/MC-CUSCO y a la resolución en forma conjunta de las Hojas de Trámite N° 2009-6967, N° 2009-6963 y N° 2009-3867, es infundado, de conformidad con lo que venimos señalando; debiendo darse por agotada la vía administrativa;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 148/MC-CUSCO ha sido emitida previa evaluación de los Informes Técnicos emitidos por los órganos competentes de la Dirección Regional de Cultura Cusco, a través de los cuales se comprobó que se realizaron obras inconsultas dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Pisaq, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 407-INC de fecha 13 de mayo de 2002, habiéndose demostrado fehaciente y objetivamente la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; dando como resultado un acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico de la materia y que no adolece de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como tampoco transgrede los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;





Resolución Ministerial

Nº 403-2015-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Fortunato Qqueccaño Qqueccaño en el extremo de la denegación de su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 458/INC-CUSCO, de conformidad con las consideraciones de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fortunato Qqueccaño Qqueccaño en el extremo del cuestionamiento a la notificación de la Resolución Directoral Regional Nº 148/MC-CUSCO y a la acumulación de las Hojas de Trámite Nº 2009-6967, Nº 2009-6963 y Nº 2009-3867, de conformidad con las consideraciones de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco y al señor Fortunato Qqueccaño Qqueccaño y, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

